

tanto, pues debería continuar aportando para que tenga derecho a la prestación médica y a los demás derechos que brinda la Seguridad Social, hasta aquí mi intervención solicitando, pues que se declare sin lugar esta acción de protección.- **Intervención del suscrito juez:** En cualquier momento y etapa de la causa yo puedo aperturar la causa a prueba, yo creo que es necesario aperturar la causa prueba, primero porque necesito tener el expediente administrativo en original y necesito escuchar obligatoriamente a los miembros de la comisión, esto es Alarcón Ochoa Pablo Armando y Ortega Figueroa Jenny María y principalmente a la Secretaria Jenny María Ortega Figueroa, en ese sentido queda suspendida la presente audiencia.-

REINSTALACIÓN: El 01 de noviembre del 2022 a las 09h00, se reinstaló la audiencia de procedimiento directo donde se le concede la palabra al **Abg. Andrade Piza Gabriel Antonio, quien presenta procuración por la representación de la abogada Lucia Alexandra Vinuesa Benítez, Coordinadora Provincial de prestaciones de pensiones riesgos del trabajo fondos de terceros y seguros de desempleo Guayas, quien expone:** Como hemos sido convocados a esta audiencia de acción de protección presentada por la Sra. Argüello Fraile María del Pilar, sin embargo, más allá de que la coordinación a la que represento, hay un informe elaborado del caso y, asimismo, copias certificadas del proceso, las cuales hago entrega en este momento a la señora actuario en el cual indican todos los pormenores en relación con la solicitud de jubilación por vejez presentada por la accionada, indicando que el proceso ha venido evolucionando conforme a derecho y la tecnología recordemos que la tecnología va marcando el paso para la evolución del derecho y en ese contexto, las jubilaciones ahora se generan a través del sistema de pensiones del Instituto de Seguridad Social. Anteriormente todo este trámite era manual documental físico, ahora se hace de forma electrónica y en ese contexto, la señora presenta la solicitud y la misma entra al sistema y se verifica que cumple a ese momento con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la resolución CD 100 que regula la jubilación y otros beneficios, sin embargo, la solicitud PC no constituye la aprobación de la solicitud del trámite, este de aquí, este trámite pasa a una revisión y dentro de la revisión se verifica que existe un pago de unas aportaciones extemporáneas se determina qué de forma accidental en el análisis de la revisión de esas aportaciones extemporáneas se determina que durante el período de 1996 a 1998 la señora estuvo afiliada bajo su empleador cónyuge, el IESS si bien es cierto, es una institución, pero está basada en el principio de desconcentración, y en ese sentido. Cada una de las unidades tiene su propio coordinador, yo represento a la coordinación prestaciones de pensiones riesgos del trabajo fondos de terceros y seguros de desempleo, que fue una de las convocadas a esta audiencia. Sin embargo, no podría emitir pronunciamiento respecto a la ausencia de las otras dos autoridades que fueron convocadas, a esta diligencia ni de sus representantes, si es que así lo hubiere. En todo caso la dirección provincial tiene una serie de coordinaciones que bueno que tienen dentro de sus actividades el manejo de los seguros especializados entre ellos se encuentran el seguro de salud, seguro de campesino, seguro de riesgos de trabajo, entonces yo represento a la persona que en este momento está a cargo de la coordinación provincial de prestaciones y pensiones, que fue la dependencia que se origina el trámite, que es la que concede las prestaciones, según lo que establece la resolución CD 553 luego de realizar el respectivo análisis, revisión y verificación de las solicitudes luego de que se verifica este hecho dentro de cumplimiento de la normativa, se envía el expediente a la Comisión provincial de prestaciones y controversias para que ellos determinen si existía o no aportación indebida y luego de emitido el acuerdo correspondiente se establece que efectivamente se incumplió lo que en ese momento se encontraba vigente, es decir, el Art. 38 de la Ley de Seguridad Social obligatoria y por ende esas aportaciones fueron indebidas más allá que se establece también que dentro de los rubros que se establece para poder afiliarse a una persona de acuerdo a la actividad económica, el señor tenía como una actividad registrada la construcción, sin embargo, tal como se demuestra dentro de la documentación que reposa en el expediente. La actividad que ejercía la señora era dentro de una farmacia, lo cual es bueno también llevo a determinar que había una aportación indebida

en síntesis doctor, eso es lo que ocurrió, luego se emitió un acuerdo que consta dentro del expediente y asimismo de las copias certificadas, en el cual se niega la solicitud presentada, por cuanto al no contabilizar esas 25 aportaciones que se efectuaron en el periodo de 1996 a 1998 la señora ya no cumplía los requisitos que establece la Ley de Seguridad Social y la resolución CD 100 es decir, ya no contaba con 360 aportaciones sino con 335 me parece a esa fecha, sin embargo, creo que la señora actualmente se encuentra afiliada activamente y por eso en el momento en que se emite el informe ya sumaron dos aportaciones más bueno digamos que tenía hasta ahora, si no me equivoco, estaría todavía afiliada activa más allá de eso, el derecho no se ha perdido porque la ley mismo y la resolución CD100 establece un periodo de protección por el cual todos los afiliados que en su momento quedaron cesantes y dentro del tiempo que establece la resolución, CD 100 todavía dentro de este pedido de protección todavía puede acceder a ese derecho pueden jubilarse cuando cumplan los requisitos, en este caso los requisitos son: edad, número de aportaciones y la fecha del cese, bajo esos parámetros, la señora independientemente de que sea afiliado o no, nuevamente todavía estaba dentro del periodo de protección para poder gozar del beneficio de la jubilación a partir de que cumpla 65 años, creo que es de lo que se verifica el expediente la señora cuenta actualmente con 64 años en todo caso el próximo año inclusive si no hubiese asignado todavía podría haberse beneficiado porque estaba dentro del pedido de protección, porque la norma establece un periodo de protección en base a los años que tiene el afiliado, en este caso la señora tiene más de 20 años y el periodo de protección es del 20% del tiempo, aportado por eso si la solicitud la hizo cuando tenía 62 años, ella, tranquilamente, sin volverse a afiliarse, hubiese estado dentro del periodo protección y pudiera gozar sin nuevamente, repito, sin haberse afiliado a partir de los 65 años en los que ya cumpliría con los requisitos que establece la Ley de Seguridad Social y la resolución, CD 100 es decir cumplida los 65 años tendría 180 aportaciones y la fecha del cese que fue dentro del periodo de protección que establece la norma dentro de ese contexto, nosotros ratificamos dentro del informe que fue puesto a conocimiento que adjunta a las copias certificadas que no se ha violentado ningún derecho de la señora, más allá que la seguridad jurídica que uno de los derechos que se ha planteado dentro de la acción Constitucional se garantiza incluso por parte de la institución a cumplir la normativa que se encontraba vigente nosotros ratificamos que la coordinación de prestaciones de pensiones fondos de terceros, seguro de desempleo del Guayas ha obrado dentro del marco que establece el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador cumpliendo los deberes que señala el Art. 83 núm. 1 de la misma carta fundamental dentro del procedimiento de Jubilación por vejez presentado por la Sra. Argüello Freile María del Pilar.- **REPLICA ACCIONANTE:** Han presentado aquí el original y una copia, en si no se encuentran foliados, el expediente no está foliado no existen copias certificadas y hasta falta un documento, en el original hay 60 fojas en las copias certificadas, creo que hay 39 o 40 hojas no se encuentran foliadas, esto es importante, este documento donde ingresan este documento data del año 1987, que es donde se afilia a la señora Pilar aquí, pues bueno el funcionario puso seguro de construcción, pero aquí también dentro del proceso un permiso de parte del municipio que es para funcionar una farmacia, aquí está, pero también y en el original se encuentra una declaración que hace el señor Patricio Pazmiño ante el notario indica esa situación, si bien es cierto, aquí se está indicando de que para ese tiempo no se podía afiliarse el esposo a su señora dentro del expediente ni siquiera está el acta de matrimonio que la señora indica que la había anexado se la habían solicitado por eso me extraña que no esté foliado estos expedientes por lo tanto, no sabemos qué documentos originales de esa fecha están o no están me parece que hay una falla además señor juez, si la coordinación de controversia por una dudosa filiación se propuso investigar en la afiliación y donde se dan cuenta que el cónyuge del afiliado para esa fecha no se podía. Pero la actualidad si se puede, pues señor juez, y cuando ella presenta su afiliación ya se podía, pues, afiliarse entre cónyuges la Comisión del caso analizó el principio pro operario pro trabajador ni siquiera toman en cuenta, pues aquí no que si tenemos a la final una parte que puede jubilarse después de un

año, pues porque hay una garantía dónde está, pues su atención médica, donde puede ella la señora tiene un problema de salud y necesita imperiosamente, pues la atención médica que no emprenda tiene problemas cardíacos entonces, como ella pudo hacerse atender pues sí un momento determinado le negaron la atención, me dicen primero ingresó mi petición, ahora su mujer entonces su petición está aprobada, ya va a salir el acuerdo, aquí está el acuerdo, falta que lo firmen. Después me dicen, no es que va a irse a un análisis un estudio de la Comisión para que ellos resuelvan y me tienen así en algún tiempo, sin saber nada de mi proceso y cuando después ya me entero, notifican que me han negado. Pues yo fui bueno para aportar en su fecha, yo aporté y ellos simplemente agarraron mi dinero, ingresaron, pero cuando yo reclamo mi jubilación ahí si soy malo no tengo derecho a si me buscaron de que no que me afilié ilegalmente, pero ahora ya está legalmente, pero, sin embargo, vamos a explicarte la norma anterior o sea que no sé mira pues la norma de futuro que sí se puede ahora no se mira por los beneficios así como el proceso penal el in dubio pro reo e in dubio pro operanti e in dubio pro trabajador que debió haberse tomado en cuenta, aquí todo eso nosotros lo que nos indica que no tenemos a ella después le piden a partir del minuto ella le había anexado el acta de matrimonio, la partida de matrimonio la había anexado, pero no se encuentra en estos expedientes que no se encuentra foliado por ninguna parte como hemos dicho aquí te damos un beneficio si vamos a darte de la jubilación, pero después dice no se ha firmado y hemos revisado y no procede sin darme ningún tipo de beneficio y de defensa atentando contra la Seguridad Social, contra la seguridad y bienestar emocional de la familia, de la vida digna porque si yo he trabajado toda mi vida para poder tener en algún momento una jubilación digna y sin embargo me la niegan, el deber del estado es de garantizar, proteger, prever y promover derechos, ellos debieron haber previsto todo este tipo de situaciones, ellos debieron haber garantizado el derecho que tiene a la jubilación la señora Pilar por ese principio, que nosotros estamos manifestando aquí se nos dice que la ley es para todos y todas las conocemos, aquí se ha violentado el principio de la seguridad jurídica, el principio a tener servicios óptimos de calidad, a tener una vida digna, al principio pro operario, el derecho a la Seguridad Social y a la salud por eso, nosotros seguimos insistiendo en nuestra petición, que se declare con lugar esta acción de protección y se disponga a todos los artículos que nosotros consideramos nuestra petición.- **Contrarréplica accionada (Abg. María Pazmiño Muñoz; en representación del IESS):** Respecto a la aplicación retroactiva de esa norma, no es que nosotros hemos aplicado de manera retroactiva, recordemos que esas normas estuvieron vigentes durante un periodo determinado, y todas las instituciones jurídicas quedaron consolidadas al imperio de esa norma, entonces lo único que hace es verificar al momento de presentar actualmente en la solicitud si todas las aportaciones cumplieron dentro del periodo en que se presentaron, con la normativa que se encontraba vigente, a dicha entonces no es que no se ha aplicado de manera retroactiva ninguna norma, se ha aplicado la que se encontraba vigente al momento en que esas instituciones jurídicas consolidadas, me refiero a la aplicación de la ley de Seguro Social obligatorio, la cual estuvo vigente hasta el 2001 claro, desde el 88 hasta el 2001 se efectuaron todas las aportaciones que se efectuaron durante el periodo en que estuvo vigente esa ley ya son consolidadas y lo único que hace es verificar actualmente si es que se cumplieron todas las aportaciones que se efectuaron durante ese periodo cumplieron con dicha normativa, eso es lo que se ha hecho no se ha aplicado de manera retroactiva ninguna norma, mucho menos con el afán de perjudicar absolutamente a nadie lo que se hace es bueno, con el ejercicio de las competencias y atribuciones que establece la Constitución y la Ley verificar que las personas para acceder a esas prestaciones cumplan con los requisitos, y los requisitos deben estar de la mano con la legislación que se encontraba vigente al momento en que esas afiliaciones se efectuaban, eso es lo que ha ocurrido, no es que se ha aplicado de manera retroactiva y mucho menos que se ha querido perjudicar a la señora. La ley de Seguro Social obligatorio estuvo vigente desde el 8 de septiembre de 1988 hasta el 30 de noviembre del 2001 es decir más 13, a casi 13 años en la que todas las afiliaciones y el resto de actividades,

actuaciones y relaciones jurídicas que bueno que se eligieron al amparo de esa norma deben de seguir vigente, durante ese periodo ser consideraba como tal porque lo contrario, si incurriría en la inseguridad jurídica nosotros como coordinación y vuelvo a expresar hemos cumplido con lo que nos establece la Constitución y la ley, en ese contexto nosotros hemos concluido que establezca, la normativa reglamentaria del IESS en todo caso usted como juzgador también obviamente respetar y cumplir los procesos que dentro de su esfera las normas le impone a todos los demás. - **NO COMPARECE REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.** - **SEXTO: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** - Nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 88, establece la acción de protección e indica que: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De la misma manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39 establece: Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. El máximo órgano de Justicia constitucional, mediante sentencia No. 070-2012-SEP-CC, de fecha 12 de marzo de 2012, ha manifestado: "...De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de **legalidad**, el de **constitucionalidad**, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional...El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional...Por mandato del artículo 88 de la Constitución de la República, el juez constitucional solo puede conocer una acción de protección presentada contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, si dicha acción se plantea de una manera clara, cierta, específica, pertinente y suficientemente la vulneración de derechos constitucionales. De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...". Este criterio, marca la línea jurisprudencial de la corte constitucional ecuatoriana quien en reiteradas sentencias constitucionales ha indicado respecto de la procedencia de la acción de protección. Así mismo la propia Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 001-16-PJO-CC, emite la JURISPRUDENCIA VINCULANTE, de aplicación general estableciendo lo siguiente: "...1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos

del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los **parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad**, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido... 76. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectados sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente en la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se trata de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en las leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre asuntos controvertidos. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea que por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela...". Bajo esos parámetros constitucionales emitidos por el máximo órgano de control constitucional paso a analizar los hechos y las pruebas aportadas por las partes. **SÉPTIMO: PROBLEMA JURÍDICO.-** Una vez que hemos establecido, la naturaleza de la acción de protección, corresponde aterrizar en el caso concreto, por lo que el suscrito juzgador procederá a sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico: **1) ¿Existió violación a la seguridad social; derecho a la vida digna; derecho a acceder bienes y servicios de calidad, y eficientes; y, derecho a la seguridad jurídica; establecidos en el Art. 34, 66 numerales 2 y 25, Art. 82, todos de la Constitución respectivamente, por parte del IESS, al negar la solicitud de jubilación efectuada por la accionante, mediante el Acuerdo N° IESS-CPPCG-2021-1649-A, de fecha 28 de septiembre de 2021, emitida por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas del IESS, en virtud de que las aportaciones efectuadas en el periodo de portaciones comprendido entre marzo del 1996 a marzo de 1998, fueron indebidas por cuanto en aquella época existía una normativa que impedía que las personas puedan ser afiliadas entre esposos? Análisis del Caso Concreto.** Efectivamente se puede apreciar de que la accionante se afilia en el año 1996, fecha donde existía una normativa que impedía de que las personas que puedan ser afiliadas entre esposos, esposo o esposa o viceversa y esta normativa tuvo una vigencia hasta el año 2001, y luego en lo posterior cambió, inclusive en la actualidad no existe inconveniente en afiliarse de forma voluntaria es decir, de que la normativa que fue aplicada por el IESS a efectos de negarle la jubilación a la ciudadana Arguello Freile María del Pilar, era una normativa anterior a la que está vigente efectivamente, y fue aceptado y no fue negado por la hoy accionante de que existía una afiliación por parte de su esposo durante dos años, luego pues existió desde el año 1998 en adelante ella ya entró con otro tipo de afiliación lo cual no afectaba en cuanto a esta limitación que existía de afiliar, pues afiliarse entre esposos existieron varias consultas, varias preguntas a efectos de llegar a la verdad procesal de lograr definir quién tiene en sí la carga de poder controlar si se cumplió o no se cumplía con los requisitos de la afiliación y está claro que el IESS es quien debía filtrar aquello si existía una anomalía en tal caso, una prohibición expresa en aquel entonces estoy hablando del año 1996, con la misión con su afiliación **el IESS o el funcionario quien ejercía ese filtro en aquel momento, siendo parte el IESS como tal debía negarle la afiliación, simplemente decirle usted tiene una prohibición y por ende no puede usted hacerlo.** Se discutió en que el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad, evidentemente que no, pero yo consulté a los abogados del IESS quién tenía más obligación de conocer la ley, una ley especial como la del IESS y evidentemente le corresponde al IESS, por ende esta carga le corresponde al IESS de haber filtrado, no haberlo hecho y haber permitido y peor aún el que hayan transcurrido 20 años quizás un poco más de afiliación de aportaciones y que no hayan revisado o no se hayan permitido revisar si no que esperar a último momento cuando ya alguien se quiere jubilar, pretende hacerlo decirle: "señora

Arguello Freile María del Pilar, no la podemos jubilar en virtud de que usted estos dos años tenía la prohibición", y le corren la carga a ella cuando sabemos que la carga le corresponde al IESS, el filtrar y por ende pues no la podemos afiliar. Existe un proceso administrativo, primero lo aceptan de forma automática a través del sistema, está todo, está instaurado a un sistema y pues luego hicieron una revisión minuciosa y se percataron de aquello, la disyuntiva aquí lo que se va a centrar mi resolución es si ¿Se debía o no se debía aplicar una norma que ya no estaba vigente y que era desfavorable por una norma que sí está vigente actualmente y que le favorece? Entonces ahí tenemos que entrar a analizar la irretroactividad de la norma, la irretroactividad de la norma indica de que toda la ley siempre es para lo venidero inclusive si la norma ha sido promulgada posterior, no es el caso al conflicto siempre y cuando ésta favorezca, en este caso al afiliado, existe el dúo pro operario, in dubio pro asegurado, entonces la obligación de todo funcionario público y privado es estar bajo las directrices de la Constitución, estamos claros en ello, todos estamos obligados a aplicar la Constitución si estamos ante un proceso administrativo en el cual se determina que existen dos normas, una que no le favorece y una que sí le favorece, están obligados a aplicar siempre a la que más favorece a la persona que tiene menos poder, para eso son acciones constitucionales para tratar de equilibrar de alguna forma un poder estatal versus una persona natural que evidentemente va a tener menos peso y menos poder ante un poder estatal grande, entonces el legislador creó esta figura de las acciones constitucionales para garantizar y equilibrar de alguna forma las fuerzas, entonces el IESS estaba obligado a aplicar una norma que era la posterior, es la que está actualmente vigente al momento de estar realizando un análisis, es la que la favorecía en la cual se quitaba la prohibición de afiliarse entre esposos, el IESS no lo hizo, hizo todo lo contrario aplicó retroactividad es decir aplicó una norma que ya no está vigente y que le es desfavorable a la peticionaria lo cual evidentemente vulnera los derechos de la hoy accionante Argüello Freile María del Pilar, esta vulneración conlleva a que existan violaciones de ciertas garantías, entre ellos la seguridad jurídica la aplicación de una norma previa clara y que es de conocimiento público el derecho a la salud no lo violenta, eso hay que dejarlo en claro no lo veo que lo violenta porque no se ha dejado en indefensión en cuanto a que continúe percibiendo la atención médica porque la defensa técnica del IEES mencionó de que existen ciertas garantías, ciertas normas que garantizan de que a pesar de que se les niegue la jubilación ella pueda seguirse atendiendo en el IESS que pues es lo que conllevaría que no se violente este derecho, sí afectaría y sí vulnera el derecho a la jubilación si evidentemente genera también una violación al derecho a la defensa adicionalmente aquello dentro del proceso administrativo no se le permitió de que presente elementos de descargos, no existió, no se evidencia dentro del proceso administrativo de que se le haya dado un tiempo prudencial para ser escuchada para presentar sus argumentos y por ende defenderse entonces por lo general en los trámites administrativos en ciertas instituciones se vulneran estos derechos, entonces eso hay que corregirlo de alguna forma tienen que crear esta instancia para darle la oportunidad inclusive de recibirlos a una audiencia de Estrado para eso están los directivos, para recibir a la persona que pueda presentar sus argumentos, ser escuchados y dar sus argumentos en cuanto a cuestiones constitucionales de que es claro, las reglas del juego están muy claras de que siempre se debe aplicar una norma que sea favorable, la única forma de que se pueda aplicar una norma que ya no está vigente es de que esta le sea más favorable, entonces hasta ese punto se garantiza en nuestro país el debido proceso y el derecho a la defensa y las garantías jurisdiccionales de todas las personas.- En ese contexto, para que un proceso sea válido, se requiere el irrestricto cumplimiento de las reglas y principios del debido Proceso constantes en el Art. 76 de nuestra Constitución, constantes también en las Garantías Judiciales del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, ya que como reza el Art. 169 de la Norma Suprema "el sistema procesal será un medio para la realización de justicia", y no puede haber justicia sin un proceso justo, con reglas claras, en igualdad de condiciones para las partes. Sobre su alcance tenemos el criterio de la

doctrina especializada: "Las normas que comprenden el debido proceso son, según la Constitución, garantías básicas y en tal sentido las leyes e instrumentos internacionales pueden establecer mayores protecciones que se deberán respetar en el país". En ese sentido vale mencionar que: "Los derechos en la constitución están en forma de Valores, Principios y Reglas" y "Los Principios son Mandatos de Optimización". Ya que la pura aplicación de la regla sin utilizar los valores ni principios, no confirman la regla. El maestro Manuel Atienza señala que: "La razón subyacente de las reglas son los principios y valores, y son estos principios y valores los que nos hacen entender lo que es la regla". Al respecto del Debido Proceso en la página 10 de la Sentencia No 172-18-SEP-CC Caso No 2149-13-EP, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: "La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto de ella. En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades." La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-10-SET-CC refiriéndose al debido proceso manifiesta b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso? Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva a un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido por tanto a este derecho como "conjuntos de principios a observar en cualquier procedimiento no solo como orientación si no como deber destinado a garantizar de manera eficaz el derecho a las personas". - **TUTELA EFECTIVA** - La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 016-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial N° 202, del 28 de mayo del 2010, frente al principio constitucional de tutela judicial efectiva manifiesta "La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos causes procesales y con minimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto a sus pretensiones. <<El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se la "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas>> 1. Constituye "(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas..." - Sobre el mismo derecho la Corte en la sentencia N° 196-15-SEP-CC, CASO N° 0259-11-EP, de fecha 17 de junio del 2015, puntualiza "(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción,

debido proceso y eficacia de la sentencia...". **MOTIVACIÓN.-** La Corte Constitucional en la sentencia N° 108-14-SEP-CC, CASO N° 1314-10-EP, manifiesta "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los decesos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión Lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y las conclusiones, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...". **SEGURIDAD JURÍDICA.-** Encontramos la sentencia 0007-10-SEP-CC manifiesta "El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente...".- De este principio la Corte Constitucional ha reiterado que: "...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país [Sentencia 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de Enero de 2011)].- Por las consideraciones expuestas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76.7.L de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, respetando la seguridad jurídica prescrita en el Art. 82 de la Constitución de la República. Una vez analizados los puntos relevantes, la argumentación jurídica de la parte accionante, el accionado y las pruebas presentadas, el suscrito juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de la ciudad de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro con lugar la presente acción de protección propuesta por la ciudadana **ARGUELLO FREILE MARIA DEL PILAR**, ante la vulneración del derecho a la jubilación, al debido proceso en su garantía básica del derecho a la defensa, y la vulneración a la seguridad jurídica, establecidos en el Art. Art. 37, 76 numeral 7 literal a); y, 82 respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del IESS, en consecuencia como reparación material se dispone que el proceso administrativo se retrotraiga hasta el momento en que se violentó el derecho, en este caso hasta el momento en que se aplicó una norma que no debía ser aplicada y debiendo aplicar la norma más favorable entonces eso tiene que tener claro no voy a disponer que se jubile porque no está dentro de mis atribuciones y ordenarle al IESS la jubile, lo que sí puedo disponer es que hagan el proceso administrativo de forma correcta aplicando las normas constitucionales que corresponde, en tal sentido el IESS debe de corregir aquello, aplicar la norma que corresponda continuar con el proceso de análisis y, a su vez pues de ser pertinente aceptar la jubilación, y si no presentar sus argumentos y sobre todo darle una instancia para que pueda defenderse en los futuros argumentos que puedan ser planteados por el IESS en cuanto a este proceso administrativo. Así mismo la entidad accionada deberá pedir las correspondientes disculpas públicas por parte de los directivos del IESS a la ciudadana Arguello Freile María del Pilar por haberle violentado los derechos a la seguridad jurídica, derecho a la defensa y a la jubilación, mencionando el trámite administrativo en el que se realizó la violación, así como la autoridad que lo ordena, las disculpas mencionadas deberán ser publicadas en todas las redes sociales que mantenga el IESS y en la Página web de la institución, posteo que deberá perdurar durante tres meses contados a la fecha de la notificación.- Por cuanto el accionado presentó de forma oral apelación a la

resolución emitida por el suscrito, de conformidad con lo determinado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se concede el recurso interpuesto, transcurrido el término de tres días, contados a partir de la notificación, la señora actuario del despacho deberá remitir el proceso al superior, tal como ha sido dispuesto.- Intervenga la Abogada Esperanza Yaguana Monje, secretaria de esta unidad judicial.- CÚMPLASE.- NOTIFÍQUESE.-

f: TERAN MORENO JUAN CARLOS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

YAGUANA MONGE ESPERANZA CLARA
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

